

**RESOLUCION N° 11/2001 (C.P.)**

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por la firma Servicios Viales S.A. contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 7/01, y

**CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los requisitos establecidos por las normas que rigen la materia para el tratamiento del recurso en cuestión.

Que el ajuste de base imponible de la determinación objeto de la controversia surge como consecuencia de una compensación indemnizatoria que la firma obtuvo del Gobierno Nacional por no actualizar el valor del peaje que percibe como concesionario, cuyo importe se acreditó en una cuenta que la empresa debió habilitar a esos efectos en el Banco de la Nación Argentina, en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

Que por la Resolución indicada la Comisión Arbitral interpreta que el concepto de compensación indemnizatoria que percibe la empresa no es más que un subsidio indirecto que el Estado Nacional transfiere al usuario, que de este modo abona un menor peaje.

Que la firma sostiene que la interpretación asumida por la Comisión Arbitral carece de sustento desde el momento que la compensación otorgada por el Estado Nacional no puede considerarse un subsidio para los usuarios del corredor vial, sino que es un ingreso directo de la empresa que lo recibe por el acuerdo celebrado en concepto de Compensación Indemnizatoria y no bajo el concepto de subsidio, y que el mismo procede imputarlo conforme la jurisdicción en la cual se deposita.

Que el ingreso que percibe la empresa, de conformidad al acuerdo aprobado por decreto 1817/92, establece el pago de una indemnización que compensa la disminución de ingresos como consecuencia de no aumentar el valor del peaje, la que se extiende hasta la finalización de la concesión.

Que conforme a ello y así lo hizo notar la Resolución N° 7/01, quien se ve beneficiado es el usuario de las rutas que sigue abonando el mismo importe en concepto de peaje, subsidio que el Estado Nacional transfiere al usuario.

Que en consecuencia, este Plenario interpreta que resulta procedente confirmar el criterio sustentado por la Comisión Arbitral considerando que los ingresos obtenidos por la firma en concepto de indemnización compensatoria, están asociados a la actividad que ejerce la misma y deben atribuirse a las jurisdicciones en donde ella se desarrolla.

Por ello,

**LA COMISION PLENARIA**

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1° - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma SERVICIOS VIALES S.A. contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 7/01.**

**ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.**

**MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**ENRIQUE MANUEL RIBA - PRESIDENTE**